

# *H. Congreso del Estado de Nuevo León*



## **LXXVI Legislatura**

**PROMOVENTE:** DIP. ELSA ESCOBEDO VÁZQUEZ Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA

**ASUNTO RELACIONADO:** MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 2211 Y POR ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 746 BIS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

**INICIADO EN SESIÓN:** 05 DE DICIEMBRE DEL 2023

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): LEGISLACION

Mtra. Armida Serrato Flores

**Oficial Mayor**



DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL

PRESIDENTE DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
OFICIALIA DE PARTES  
MONTERREY, N.L.



La suscrita Dip- **Elsa Escobedo Vázquez**, integrante del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la Septuagésima Sexta Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, en ejercicio de las atribuciones establecidas en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, y con fundamento además en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, presento Iniciativa Con Proyecto De Decreto Por El Que Se Adiciona Un Párrafo Segundo, Recorriéndose Los Subsecuentes Al Artículo 2211 Y Se Adiciona Un Artículo 746 Bis Al Código Civil Para El Estado De Nuevo León En Relación A La Protección Del Patrimonio De Familia, al tenor de la siguiente:

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El primer párrafo del artículo 4 constitucional sostiene que la ley protegerá la organización y el desarrollo de la familia. En este sentido, uno de los instrumentos jurídicos establecidos en nuestro marco normativo para su protección es la figura del patrimonio de familia.

Así, el patrimonio familiar se define como "una figura jurídica por medio de la cual los bienes que lo integran no pueden ser enajenados, es decir no pueden cambiar de propietario mientras estén afectados al patrimonio familiar; así como tampoco podrán ser embargados o sujetos a gravamen, traduciéndose esto último que en los bienes no pueden ser garantía de obligación alguna a través de hipoteca, prenda, etc."<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Villalobos, J. (s.f.) El Patrimonio Familiar. Colegio de Notarios de Aguascalientes. [http://www.cotegionotariosaguascalientes.com/el\\_patrimonio\\_familiar.pdf](http://www.cotegionotariosaguascalientes.com/el_patrimonio_familiar.pdf)

Nuestro orden constitucional señala, de conformidad con la fracción XXVIII del artículo 123 que las leyes determinarán los bienes que constituyan el patrimonio de la familia, bienes que serán inalienables, no podrán sujetarse a gravámenes reales ni embargos, y serán transmisibles a título de herencia con simplificación de las formalidades de los juicios sucesorios.

En concordancia con lo anterior, el último párrafo de la fracción XVII del artículo 27 estipula que las leyes locales organizarán el patrimonio de familia, determinando los bienes que deben constituirlo, sobre la base de que será inalienable y no estará sujeto a embargo ni a gravamen ninguno.

En observancia de lo previamente expuesto, el Código Civil del Estado de Nuevo León, menciona en su artículo 723 que el patrimonio de familia está constituido por los bienes que la ley determina, sobre la base de que serán inalienables y no estarán sujetos a embargo ni a gravámen alguno, estableciéndose excepciones para los siguientes casos:

- Cuando deban de ministrarse alimentos por resolución judicial, podrán embargarse únicamente el 50% de los frutos del Patrimonio, y
- 
- Cuando se demuestre judicialmente que medie gran necesidad o notoria utilidad para gravarlo, exclusivamente con el fin de construir, ampliar o mejorar los bienes. En este caso, liberados los bienes del gravamen continuarán afectados al Patrimonio de Familia.

De igual manera, dicha legislación civil sustantiva señala que los bienes que pueden constituirse como patrimonio familiar son bienes inmuebles como la casa habitación de la familia, adquirida en propiedad por el jefe de familia o por alguno de sus miembros o en algunos casos una parcela cultivable.

Sin embargo, como herramientas de trabajo para garantizar la subsistencia familiar tambien pueden ser sujetos de entrar en este régimen jurídico, tratándose de familias campesinas, el equipo agrícola considerándose como tal, la maquinaria, los útiles, las herramientas, los semovientes, las semillas, los implementos y aperos de labranza, tratándose de familias que se dediquen al trabajo industrial, el equipo de trabajo, considerándose como tal, la maquinaria, los útiles, las herramientas y en general toda clase de utensilios propios para el ejercicio del arte, trabajo u oficio a que la familia se dedique, tratándose de trabajadores del volante, el vehículo en que se presta el servicio público de alquiler, y el derecho a la concesión de las placas, cuando constituya la única fuente de ingresos y tratándose de familias que dependan económicamente de una persona dedicada a la prestación de servicios profesionales o intelectuales, el equipo de trabajo, considerándose como tal, los libros, escritorios, útiles, aparatos e instrumentos científicos y en general toda clase de utensilios propios para el ejercicio de la profesión a que se dedique el constituyente del patrimonio familiar.

Como podemos observar, este régimen es una garantía de certeza jurídica para el desarrollo económico de la familia, por lo que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia lo ha descrito como una institución de interés público, como se muestra en el siguiente criterio jurisprudencial:

Registro digital: 2008082

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Civil

Tesis: Ia./J. 77/2014 (Ioa.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 13, Diciembre de 2014, Tomo I, página 198

Tipo: Jurisprudencia

**PATRIMONIO DE FAMILIA. LOS BIENES QUE LO CONSTITUYEN ESTÁN FUERA DEL COMERCIO Y, POR ENDE, NO SON SUSCEPTIBLES DE PRESCRIBIR (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE CHIHUAHUA Y NUEVO LEÓN).**

El patrimonio de familia se define como una institución de interés público, por el cual se destina uno o más bienes a la protección económica y sostenimiento del hogar y de la familia, cuya existencia está amparada en el artículo 123, fracción XXVIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual prevé que las leyes determinarán los bienes que constituyan el patrimonio de familia, los cuales serán inalienables, no podrán sujetarse a gravámenes reales ni a embargos, y serán transmisibles a título de herencia con simplificación de las formalidades de los juicios sucesorios. Por su parte, el numeral 27, fracción XVII, párrafo tercero, de la propia Constitución, establece que las leyes locales organizarán el patrimonio de familia, determinando los bienes que deben constituirlo, sobre la base de que será inalienable y no estará sujeto a embargo ni a gravamen. Ahora bien, en acatamiento a lo anterior, los Códigos Civiles para el Estado de Nuevo León y del Estado de Chihuahua organizan esta institución en los artículos 723 a 740, y 702 a 713, respectivamente, de los cuales deriva que el patrimonio familiar es un patrimonio de afectación, pues el bien del o los deudores alimentistas (como por ejemplo la casa habitación) queda afectado a fin de dar seguridad jurídica al núcleo familiar y así la familia tenga un lugar donde habitar, intocable para los acreedores de quien lo constituyó, pues no podrán embargarlo ni enajenarlo mientras esté afecto al fin de patrimonio de familia. Ahora bien, los numerales 1134 y 1139 de los códigos citados establecen, respectivamente, que sólo pueden prescribirse los bienes y las obligaciones que están en el comercio, salvo las excepciones establecidas en la ley. De ahí que, por mandato constitucional, mientras algún bien constituya el patrimonio de familia y no exista una declaración judicial o notarial que lo extinga, o bien, que esté dentro del caso de excepción de que se expropie, es inalienable, inembargable y no está sujeto a gravamen alguno, es decir, está fuera del comercio, entendiéndose como tal, aquel bien que por su naturaleza o por disposición de la ley no puede poseerse por algún individuo exclusivamente y, por tanto, al no estar dentro del comercio no es susceptible de prescribir.

En aras de lo anterior, durante el pasado mes de octubre presenté un punto de acuerdo para que los 51 municipios, en coordinación con el Instituto de Defensoría Pública el próximo mes de enero realicen campañas de difusión sobre la figura jurídica del Patrimonio Familiar, con la finalidad de divulgar sus bondades y beneficios, así como promover la constitución de este instrumento para beneficio y protección de los miembros más vulnerables de los núcleos familiares.

En este sentido, la presente iniciativa busca establecer en el Código Civil del Estado, por un lado, que cuando se adquiera un bien inmueble susceptible de constituirse como patrimonio familiar, el Notario o el Registrador Público de la Propiedad que otorgue fe del acto, estará obligado a informar al comprador de la posibilidad de constituir dicho bien como patrimonio de familia, así como señalar que el Instituto de la

Defensoría Pública de Nuevo León deberá prestar los servicios de orientación, asesoría y gestión de la constitución del patrimonio de familia, poniendo especial énfasis en la protección de los derechos de las personas de escasos recursos económicos y de grupos vulnerables, con la finalidad de promover el uso de este instrumento jurídico para proteger los bienes familiares y fomentar la certeza jurídica sobre estos.

Es por lo anterior que se somete a su consideración el presente Proyecto de:

### **DECRETO**

**ÚNICO.** - Se adiciona un párrafo segundo, recorriéndose los subsecuentes al artículo 2211; y se adiciona un artículo 746 Bis todos dell Código Civil Para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

**Art. 2211** .- Las enajenaciones de bienes inmuebles cuyo valor del avalúo no exceda al equivalente a siete mil trescientas veces el salario mínimo general diario vigente en la Ciudad de Monterrey en el momento de la operación y la constitución o transmisión de derechos reales estimados hasta la misma cantidad o que garanticen un crédito no mayor de dicha suma, podrán otorgarse documento privado firmado por los contratantes ante dos testigos cuyas firmas se ratifiquen ante Notario Público, funcionario que haga sus veces o Registrador Público de la Propiedad.

**Cuando se adquiera un bien inmueble susceptible de constituirse como patrimonio familiar, el Notario o el Registrador Público de la Propiedad que otorgue fe del acto, estará obligado a informar al comprador de la posibilidad de constituir dicho bien como patrimonio de familia.**

**En los casos en que se contrae el Artículo 734 de este Código se hará constar expresamente en el título de propiedad que se formaliza la constitución del patrimonio familiar, estableciéndose además cláusula testamentaria automática en la que se determine**

que al fallecimiento de cualquiera de los cónyuges o concubinos, el que sobreviva será heredero de los derechos correspondientes al patrimonio familiar y que a falta de ambos, dicho carácter lo tendrán las hijas o los hijos. El título referido podrá constar en documento privado, sin la exigencia de testigos o ratificación de firmas.

En caso de que el título se otorgue en Escritura Pública, el Notario Público deberá expedir ésta en un plazo no mayor de treinta días.

Art. 746 Bis. El Instituto de la Defensoría Pública de Nuevo León deberá prestar los servicios de orientación, asesoría y gestión de la constitución del patrimonio de familia, poniendo especial énfasis en la protección de los derechos de las personas de escasos recursos económicos y de grupos vulnerables.

## TRANSITORIO

ÚNICO. - El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, NL., diciembre 2023

DIP. ELSA ESCOBEDO VÁZQUEZ



DIPUTADO  
HERIBERTO TREVINO CANTÚ

DIPUTADA  
IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA

DIPUTADO  
JOSÉ FILIBERTO FLORES ELIZONDO

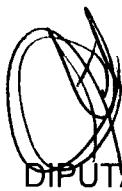
DIPUTADA  
PERLA DE LOS ÁNGELES VILLARREAL  
VALDEZ

DIPUTADA  
LORENA DE LA GARZA VENECIA

  
DIPUTADA  
ANA ISABEL GONZÁLEZ GONZÁLEZ

DIPUTADO  
JESÚS HOMERO AGUILAR HERNÁNDEZ

DIPUTADA  
ALHINNA BERENICE VARGAS GARCÍA

  
DIPUTADA  
JESSICA ELODIA MARTÍNEZ MARTÍNEZ

DIPUTADA  
GABRIELA GOVEA LÓPEZ

  
DIPUTADO  
RICARDO CANAVATI HADJOPULOS

  
DIPUTADO  
JULIO CÉSAR CANTÚ GONZÁLEZ

  
DIPUTADO  
JAVIER CABALLERO GAONA





H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
LXXVI LEGISLATURA

OFICIALÍA MAYOR

Oficio Núm. PL 4894/LXXVI  
Expediente Núm. 17958/LXXVI

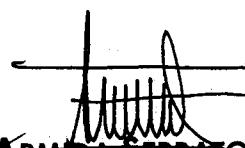
**C. DIP. ELSA ESCOBEDO VÁZQUEZ  
INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA  
PRESENTE.-**

Con relación a su escrito, presentado en conjunto con los integrantes del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la LXXVI Legislatura, mediante el cual presentan iniciativa de reforma al Artículo 2211 y por adición de un Artículo 746 Bis del Código Civil para el Estado de Nuevo León, me permito manifestarle que el C. Presidente del H. Congreso del Estado de Nuevo León, conoció de su escrito dictando el siguiente acuerdo

**"Trámite: De enterado y de conformidad con lo establecido en los artículos 24 fracción III y 39 fracción II del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso se turna a la Comisión de Legislación, la cual es presidida por el C. Dip. Félix Rocha Esquivel."**

Reitero a Usted mi consideración y respeto.

ATENTAMENTE  
Monterrey, N.L., a 5 de Diciembre de 2023

  
**MTRA. ARMIDA SERRATO FLORES  
LA OFICIAL MAYOR**





H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
LXXVI LEGISLATURA

OFICIALÍA MAYOR

Oficio Núm. PL 1777/LXXVI

**C. DIP. FÉLIX ROCHA ESQUIVEL**  
**PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE LEGISLACIÓN**  
**PRESENTE. -**

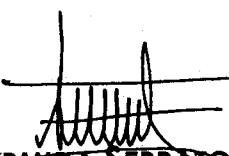


Por medio del presente, me permito informarle que en Sesión celebrada el día 5 de diciembre del presente año, el C. Presidente del H. Congreso del Estado, turnó a esta Comisión que Usted preside, el oficio signado por la C. Dip. Elsa Escobedo Vázquez y los integrantes del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la LXXVI Legislatura, mediante el cual presentan iniciativa de reforma al Artículo 2211 y por adición de un Artículo 746 Bis del Código Civil para el Estado de Nuevo León, al cual le fue asignado el número de Expediente 17958/LXXVI.

Al respecto, se informa que dicha documentación ha sido previamente digitalizada y se ofrece para su descarga a través del Código QR aquí proporcionado, mismo que permanecerá habilitado por los próximos 7 días naturales.

Sin más por el momento, reitero a Usted mi consideración y respeto.

ATENTAMENTE  
Monterrey, N.L., a 5 de diciembre de 2023

  
**MTRA. ARMIDA SERRATO FLORES**  
**LA OFICIAL MAYOR**

